

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/139/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
JOSÉ ROSARIO ROMERO LUGO Y
LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA",
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, DEL
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.

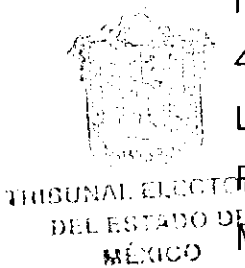
Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/139/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 45 de Jaltenco, Estado de México, en contra de José Rosario Romero Lugo, Candidato a Presidente Municipal de Jaltenco y de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por supuesta violación a las normas de propaganda electoral y;

RESULTANDO

1. Denuncia. El siete de junio de dos mil dieciocho, Benito Cruz Muñoz y Alfredo Pérez Romero, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional¹, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral 45 de Jaltenco, escrito de queja - que

¹ En adelante PRI.



fue recibido el trece de junio del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México² - en contra de José Rosario Romero Lugo, Candidato a Presidente Municipal de Jaltenco y de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo³ y Encuentro Social⁴, por supuesta violación a las normas de propaganda electoral, consistente en la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía.

2. Radicación y admisión. Mediante proveído del catorce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/JAL/PRI/JRRL-MORENA-PT-ES/284/2018/06; acordó favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, requiriendo a los probables infractores para que procedieran al retiro de la propaganda; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, y por último, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio del año en curso, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente el quejoso PRI, por conducto de su representante propietario – aun cuando, como obra en las cédulas de notificación de autos, fueron debidamente emplazados todos los probables infractores - por supuesta violación a las normas de propaganda electoral, consistente en la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía.

² En adelante IEEM.

³ En adelante PT.

⁴ En adelante PES.

4. Remisión del expediente. El veinticinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6814/2018, mediante el que el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/JAL/PRI/JRRL-MORENA-PT-ES/284/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

5. Registro y turno. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/139/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

6. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por

un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por violación a las normas de propaganda electoral, relativos a la supuesta colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha catorce de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de Morena, relativos a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV, del Código Electoral local, en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia y en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que de resultar existente la falta denunciada consistente en la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía, implicaría violación a la normativa electoral por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁵, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

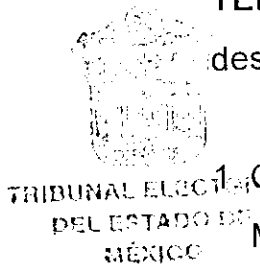
⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado con colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con lo que a su decir, se violentan las reglas previstas en la normativa electoral relativas a la colocación de propaganda en lugar prohibido; asimismo, ofrece las pruebas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos.

Por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:



1. Que el treinta de mayo del año en curso, al realizar un recorrido por el Municipio citado, se percataron de la existencia de propaganda electoral de José Rosario Romero Lugo, Candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", consistente en la colocación una vinilona que se encuentra colgada y sujeta al equipamiento urbano, específicamente a un poste y cables de telefonía, ubicado en la Calle Francisco Javier Mina esquina Calle Jiménez, en San Andrés, Jaltenco, Estado de México.
2. Que la propaganda denunciada infringe el artículo 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos de Propaganda expedidos por el IEEM.

3. Que la propaganda denunciada incumple lo dispuesto por la legislación electoral en cuanto a la colocación de propaganda en lugar prohibido, violando los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, inobservando el artículo 41 base IV, de la Constitución Federal.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Del escrito de contestación del probable infractor Morena, se desprende lo siguiente:

- Niega todos y cada uno de los hechos y señala que la queja es frívola, genérica, vaga e imprecisa.
- Solicita se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos que el impetrante señala en contra de Morena son falsos, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal en el presente proceso electoral local, ni se han infringido las restricciones que establece la normatividad local.
- Niega que Morena haya colocado en lugar prohibido por sí o por interpósita persona la lona que narra el quejoso, toda vez que el partido se apega en su totalidad a la normativa electoral.
- Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en su contra, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este Órgano Jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia 29/2012, de rubro:

“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”⁶

Al respecto, Morena en esencia argumentó lo siguiente:

- Niega la colocación de una vinilona en lugar prohibido por sí o por interpósita persona.
- Afirma que del caudal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que Morena haya colocado por sí o por interpósita persona la lona denunciada.
- Que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho, pues la documental pública aportada, consistente en el Acta de Oficialía, demuestra que la supuesta vinilona no se encuentra en el lugar que narra el quejoso, por lo cual es inexistente la violación que se atañe a Morena.
- Que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja.

SEXTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la propaganda denunciada, se actualiza la colocación de ésta en lugar prohibido y por ende, la vulneración a la normativa electoral por parte de los presuntos infractores.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciada.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

c) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SÉPTIMO. Medios probatorios. A continuación se detallan las pruebas que obran en el expediente.

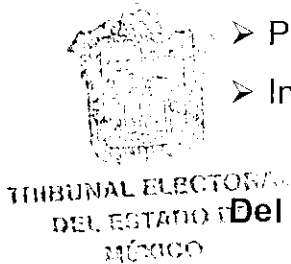
Del quejoso. PRI.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del representante propietario de ese instituto político.
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/045/08/2018.
- **Técnica.** Consistente en una placa fotográfica impresa a color, inserta en un foja útil.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Del Probable Infractor. Morena.

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.



En cuanto a la presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial

Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁸.

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁸ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que Morena, en su escrito de contestación a la queja, objetó las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de las violaciones alegadas.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula Morena, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.

El PRI denunció la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, consistente en la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, en específico sobre un poste y cables de telefonía, ubicado en la Calle Francisco Javier Mina esquina Calle Jiménez, en San Andrés, Jaltenco, Estado de México.

Para acreditar lo anterior, el quejoso presentó el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/045/08/2018, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 45, con sede en Jaltenco, Estado de México; en la que se hizo constar lo siguiente:

"[...] en la Calle Francisco Javier Mina, esquina Calle Jiménez, Col. Centro San Andrés, Jaltenco, Estado de México; [...] lugar en que se supo constatar lo siguiente:

"Se trata de un domicilio particular, de dos niveles la cual se encuentra en construcción, se aprecia un poste de luz, en la parte central de la construcción, se aprecia un cable colgado sobre este, en el que se advierte, una vinilona de aproximadamente 2 mts de largo x 1 mts de ancho, con las siguientes características,

Se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto de color negro, sin lentes, que usa una camisa color blanca con las leyendas de José Rosario Romero "Presidente Municipal Jaltenco "Rescatemos Jaltenco", "tu amigo chayo", así como en la parte inferior derecha el emblema del partido de "morena" y en la parte superior derecha el símbolo internacional de reciclaje". (Sic)

En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)⁹, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII¹⁰ y 196, fracción IX¹¹ del Código Electoral del

⁹ Artículo 435.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

¹⁰ Artículo 168. *Son funciones del Instituto:*

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

¹¹ Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.



Estado de México, la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 45, con sede en Jaltenco, Estado de México; de ahí que:

- Contrario a lo señalado por Morena, se acredita que el domicilio señalado en el Acta de Oficialía descrita, si coincide plenamente con el indicado por el quejoso, respecto del hecho motivo de la queja.
- Se acredita la existencia, en la fecha señalada, de la colocación de la vinilona denunciada, con los elementos siguientes:
 - ❖ Una vinilona colocada sobre un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz.
 - ❖ Las leyendas: "José Rosario Romero", "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", "tu amigo chayó".
 - ❖ El emblema del partido de "Morena".

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la vinilona denunciada, a continuación se analizará si este hecho constituye alguna infracción a la normativa electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad no se apega a lo establecido en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por adherirse a elementos que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Jaltenco, Estado de México, motivo por el cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción aludida de conformidad con lo siguiente:

El artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262 del citado ordenamiento legal, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, en la fracción I, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda Electoral del IEEM definen como equipamiento urbano, la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**, banquetas y guarniciones, puentes peatonales y vehiculares, alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas, tanques elevados y contenedores de basura.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2009¹², ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de

¹² De rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".



habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De manera que la propaganda electoral no puede ser fijada en este tipo de elementos, pues al realizarlo, se actualiza la infracción contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En el caso que nos ocupa, el quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", así como a José Rosario Romero Lugo, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal postulado por la citada Coalición; que como ya se analizó, se constató la existencia de una vinilona colocada sobre un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz, que contiene propaganda alusiva a la candidatura del ciudadano mencionado.

Atento a lo anterior, conviene analizar si la propaganda constatada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
Tipo de propaganda

Este Tribunal considera que la vinilona constatada contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su colocación y difusión, ya que posee como propósito, promover la candidatura de José rosario Romero Lugo, como Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

La anterior afirmación se sustenta en las características que se coligen de la propaganda motivo de denuncia, en la cual se puede observar de forma clara que se contiene el nombre e imagen del ciudadano denunciado, el emblema del partido político Morena, así como las

leyendas: "José Rosario Romero", "Presidente Municipal Jaltenco", "Rescatemos Jaltenco", "tu amigo chayó".

Además de ello, se toma en cuenta que su existencia fue constatada por el Vocal de Organización Electoral, el treinta y uno de mayo de este año, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, inició el veinticuatro de mayo y concluyó el veintisiete de junio de este año, razón por la cual se considera que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña y por lo tanto se encuentra sujeta a la prohibición contenida en el artículo 262 del Código Electoral local.

- **Equipamiento urbano**

Previo análisis del hecho acreditado, así como de la normativa aplicable, se considera que la publicidad denunciada y acreditada, fue colocada en un elemento que debe considerarse parte del equipamiento urbano del Municipio de Jaltenco, Estado de México, puesto que la vinilona se fijó sobre un **cable**, que a su vez cuelga de un **poste de luz**, como se aprecia en la descripción que el Vocal de Organización Electoral realizó sobre los elementos en los que se colocó la propaganda constatada.

Atento a ello, se colige de forma clara que la propaganda objeto de la queja interpuesta por el PRI, fue fijada en un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz, bienes que forman parte del equipamiento urbano del municipio multicitado.

Lo anterior, porque como ya se narró, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el



suministro de aguas, sistema de alcantarillado, equipos de depuración, redes eléctricas, de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Así, en forma generalizada el concepto de equipamiento urbano se define como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas imperantes en una sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor, se advierte que tanto el poste de alumbrado público como el cable, sobre los que se colocó la propaganda denunciada, tienen la función de brindar un servicio público a la población de Jaltenco, Estado de México, puesto que los postes son construcciones que a su vez, sostienen el cableado o las redes eléctricas que permiten a la población contar con el servicio de alumbrado público, de ahí que dichos objetos deban considerarse como elemento de equipamiento urbano.

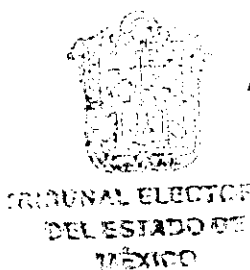
Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda Electoral del IEEM.

Al respecto, cabe mencionar que el propósito de la hipótesis jurídica establecida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son los postes de alumbrado público y cableado, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la publicidad altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la población, por lo que no pueden ser utilizados para fijar propaganda, en este caso electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que Morena niega haber colocado por sí o por interpósita persona, la propaganda de mérito; no obstante al ser tanto el candidato como este partido directamente los beneficiarios de los efectos de la propaganda, es claro que debió haber existido un deslinde eficaz para que no se le imputara la responsabilidad de la propaganda ilícitamente colocada, lo que en la especie no ocurrió.

Además de que la vigilancia de todo aquello que haga referencia a Morena y que viole la legislación electoral, así como las medidas que lo remedien, es responsabilidad plena de ese partido político, de ahí que se acredite la infracción objeto de la denuncia.

Por lo que atento a todo lo expuesto, este Tribunal considera que la colocación de la propaganda materia de la controversia, a través de una vinilona, fijada sobre un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, esquina con Calle Jiménez, Col. Centro San Andrés, Jaltenco, Estado de México; constituye una infracción a la normativa electoral local por parte de José Rosario Romero Lugo, así como del partido político Morena, por lo que se declara la existencia de la violación al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

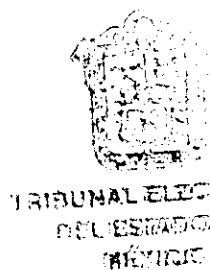


Al respecto, cabe aclarar que si bien, el quejoso señala como infractora a la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia" y no solo a Morena, del Acta Circunstanciada que acreditó la existencia del hecho denunciado, el Vocal de Organización Electoral facultado, únicamente hizo contar la existencia de propaganda en relación a José Rosario Romero Lugo y a Morena, no así a los partidos políticos PT y PES, que conforman dicha Coalición.

En consecuencia, este Tribunal deberá determinar la responsabilidad de los probables infractores, José Rosario Romero Lugo y Morena; y en su caso, proceder a la calificación e individualización que a cada uno corresponde por la comisión de la infracción actualizada.

c) Responsabilidad de los infractores.

• José Rosario Romero Lugo.



Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta el hecho de que la propaganda denunciada y acreditada, corresponde a la promoción de la candidatura de José Rosario Romero Lugo, por lo que la conducta infractora se le imputa a éste de forma directa.

Ello, porque a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada, el citado candidato se benefició de la misma al existir un mensaje que contiene su nombre, imagen, candidatura, emblema de uno de los partidos políticos que lo postulan, así como un llamamiento implícito al voto.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 262 del Código Electoral del Estado de México, se genera la presunción legal de que la propaganda electoral fue colocada por el

respectivo candidato o partido político, puesto que ellos son directamente los beneficiados con los efectos de dicha propaganda, al promocionar la candidatura a que contienden en el actual proceso electoral

Por esas consideraciones, se concluye que al estar acreditada la existencia de la colocación de una vinilona sobre un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz, con el contenido ya descrito y conforme a la máxima de *experiencia* que establece, que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se constata la responsabilidad de José Rosario Romero Lugo en la comisión de los hechos que motivaron la denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 459 fracción II, en relación con lo dispuesto en el diverso 262 fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de México.

- **Morena.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del partido político, pues deriva de su omisión, en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada.

Ello en atención a que el partido político denunciado incurrió en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa, ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición, constituye por sí misma una infracción.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de colocación de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos. Esto es, no sólo se estatuyó una obligación de hacer (colocar en determinados

espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, se instituyó el deber de cuidar que la propaganda que promocionara candidaturas, se ajustara a las reglas establecidas, en este caso, tanto en el Código citado, como en los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato o partido político se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la publicidad de su emblema, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, este Tribunal toma en cuenta que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que el partido político como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces: en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas: que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas:, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas: que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

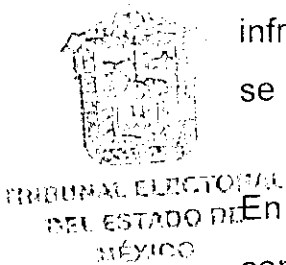
- e) Razonables: que a la acción o medida implementada sea la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad, el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Lo cual en el caso concreto no sucedió, pues del expediente no se advierte que Morena haya realizado acción alguna encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de deslinde de la misma, sin que sea suficiente que en la contestación a la queja, haya sostenido que no llevó a cabo la comisión de la conducta, en atención a que, como ya se sostuvo, persiste el deber de cuidado al que está obligado el instituto en mención.

Lo anterior máxime que, como se advierte en el Acuerdo del catorce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, requiriendo a los probables infractores para que procedieran al retiro de la propaganda; Acuerdo que fue debidamente a los probables infractores, sin que a la fecha, obre prueba o documental alguna con que se acredite el cumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal estima que Morena es responsable de la comisión de los hechos denunciados debido a su falta de cuidado que no precisa, ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, pues el incumplimiento del deber de cuidado constituye por sí mismo, una infracción administrativa.

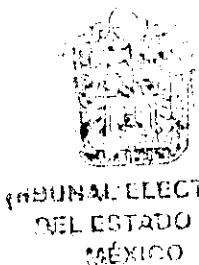
En este sentido, es que se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.



d) Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa de José Rosario Romero Luego y de Morena, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.



Por lo que, al ser una de las facultades de la autoridad, reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia, es decir, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Los efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

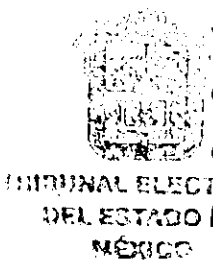
Ahora, toda vez que se acreditó la colocación de propaganda, en lugar prohibido por la norma, permite a este Órgano Jurisdiccional, imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de ambos sujetos infractores al artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la fijación de una vinilona con propaganda de campaña de los sujetos denunciados, en elementos de equipamiento urbano (poste de luz y cable), se precisa que, el artículo 471, fracciones I y II del ordenamiento legal en cita establece las sanciones que podrán ser impuestas tanto al partido político como al candidato por la comisión de la infracción electoral.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, José Rosario Romero Lugo y el partido político MORENA inobservaron lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la



colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (poste de luz y cable).

En razón de ello, el bien jurídico que tutela el dispositivo legal en comento consiste en el cumplimiento de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, sobre la colocación de propaganda electoral, además de la protección de la integridad de los elementos que conforman los servicios públicos brindados por el Estado.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de una vinilona alusiva a propaganda de campaña de José Rosario Romero Lugo como candidato a la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México, postulado por Morena, fijado sobre un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz; transgrediendo la normativa electoral al constituir elementos de equipamiento urbano.

Tiempo. Mediante diligencia efectuada el treinta y uno de mayo de este año, el Vocal de Organización Electoral constató la existencia de la propaganda denunciada colocada en lugar prohibido durante el periodo de campaña electoral del proceso que se desarrolla en esta Entidad.

Lugar. Se corroboró la difusión de la propaganda irregular en la Calle Francisco Javier Mina, esquina con Calle Jiménez, Col. Centro, San Andrés, Jaltenco, Estado de México.

III. Beneficio o lucro.

Se acredita un beneficio a favor de los infractores al haberse promocionado en un lugar prohibido por la normativa electoral; sin embargo, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

número de personas que transitaron en el lugar en el que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección. Por tanto, se acredita únicamente un beneficio cualitativo.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de una vinilona referente a propaganda de campaña de José Rosario Romero Lugo como candidato a Presidente Municipal de Jaltenco, por el partido político Morena, se considera procedente calificar la conducta en la que incurrieron los infractores (José Rosario Romero Lugo y Morena) como LEVE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, en el domicilio que ya fue precisado, colocándose en dispositivos que la ley prevé como prohibidos en la fijación y colocación de propaganda electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso de la infracción acreditada al Candidato a Presidente Municipal José Rosario Romero Lugo y a Morena, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de una vinilona sobre un cable, que a su vez cuelga de un poste de luz; lo que produce como consecuencia, la vulneración de un mismo precepto legal y bien jurídico, con unidad de propósito

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado a los infractores por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracciones I y II del Código Electoral local, establece las sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los candidatos a cargos de elección popular que cometan alguna infracción electoral, siendo las siguientes:

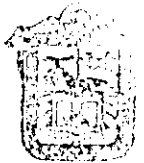
Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración los elementos y efectos de la infracción, los bienes jurídicos tutelados, así como la conducta realizada, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para ambos infractores, en términos de lo dispuesto en el 471, fracciones I inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto se precisa que el propósito de la amonestación, es hacer conciencia en los infractores en relación a la conducta realizada, al ser considerada ilícita.

Ahora bien, toda vez que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en la que se publicita, esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto infractor inobservó disposiciones legales; este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen tanto a José Rosario Romero Lugo, como al partido político Morena, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, Estado de México.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda que haya resultado contraria a la norma, por lo tanto, como se anticipó, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se desprende que la propaganda denunciada haya sido retirada, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo referido, se ordena tanto a José Rosario Romero Lugo, como al partido político Morena, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda motivo del procedimiento sancionador que se resuelve, informando inmediatamente su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a José Rosario Romero Lugo y al partido político Morena, en términos del considerando Octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a José Rosario Romero Lugo y al partido político Morena, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 45 del Instituto Electoral del Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en esta sentencia.

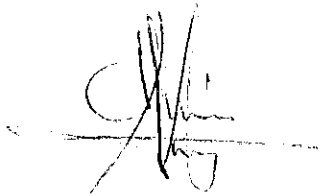
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO